



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00078-00

Cartagena de Indias, dos (02) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00078-00
Demandante	MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS
Demandado	COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICION
Sentencia No	0097

1. PRONUNCIAMIENTO

Por medio de escrito presentado el día 19 de Abril de 2018, ante la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de este circuito y recibido en este Despacho al día siguiente, el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, promovió acción de tutela contra COLPENSIONES, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

“PRIMERA Y UNICA: Que el Señor Juez de Tutela, suspenda los efectos perturbadores de Colpensiones, para que haga cumplir la petición fechada 01 de noviembre de 2017, a efecto de que tengan como procedente mi recurso de ley presentado dentro del término, ya que los 10 días se me vencían el día 02 de noviembre del 2017.”

- HECHOS

Refirió el accionante, que, el día 13 de Octubre de 2017, COLPENSIONES, le remitió el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral; que, dicho dictamen lo recibió en su residencia el día 19 de Octubre de 2017, a las 3:19 p.m. tal como consta en la guía No. 288481061; que, en razón de lo anterior, a partir de 20 de Octubre de 2017, comenzó a correr los 10 días siguientes para presentar recurso de reposición contra dicho dictamen; que, el día 01 de Noviembre de 2017, presentó el recurso de reposición contra tal dictamen; que, al ver que no obtenía respuesta del recurso que interpuso, el día 04 de Abril de 2018, se acercó a COLPENSIONES, y allí le hacen entrega de la respuesta de fecha 18 de Diciembre de 2017, que no le había sido notificada en su domicilio, en donde le están manifestando que su recurso fue declarado improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.

Agregó, que COLPENSIONES, tomó de forma errada para hacer el conteo de los días para presentar el recurso de reposición, el día 13 de Octubre de 2017, cuanto envió el Dictamen de Pérdida de Capacidad de Laboral, perdiendo de vista que dicho dictamen le fue notificado el día 19 de Octubre de 2017.

CONTESTACIÓN

COLPENSIONES

A pesar que el día 24 de Abril de 2018, por vía de correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; notificacionestutelas@colpensiones.gov.co; auxiliarcolpensiones@asaluditda.com, se le comunicó a COLPENSIONES, sobre la admisión de la presente actuación y se le solicitó rendir un informe con relación a los hechos relatados en el libelo

**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00078-00**

de tutela, ésta no allegó dicho informe, lo cual hace que se tengan como cierto los hechos referidos en el libelo de tutela, al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. **(Presunción de veracidad).**

- TRAMITES PROCESALES

La acción de tutela que se estudia fue presentada en la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena el 19 de Abril de 2019 y recibido en este Despacho al día siguiente, procediéndose a su admisión de inmediato; en la misma providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, y también se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en la demanda.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si la COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, al rechazar por extemporaneidad el recurso de reposición interpuesto contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral.

TESIS DEL DESPACHO

Este Despacho luego de analizar los argumentos y sobre todo los medios de pruebas allegados a la presente actuación constitucional, llega a la conclusión, que en este caso le asiste razón al accionante, y en consecuencia, que sus pretensiones tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones.

-De acuerdo a medios de pruebas anexos al expediente (fls. 10-12), COLPENSIONES – ASALUD, el día 29 de Septiembre de 2017, emitió el dictamen 2017240084MM, en el cual, calificó al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, con una de pérdida de capacidad laboral de 37.89%.

-Según el pantallazo de la guía 288481061, extraído de la página de internet de la empresa de mensajería SERVIENTREGA – (en donde se muestra todo el recorrido que tuvo la documentación que constituían el dictamen del señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, desde su envío por parte de la empresa ASALUD LTDA, hasta la entrega y comunicación



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00078-00

al señor **MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS**) -, tal dictamen le fue notificado a dicho señor, el día 19 de Octubre de 2017 (fl. 13).

-De acuerdo al documento de fecha 18 de Diciembre de 2017, emitido por COLPENSIONES, en respuesta a la inconformidad elevada por el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, frente a su dictamen de pérdida de capacidad laboral, el escrito en donde este señor presentó dichas inconformidades, lo radicó ante COLPENSIONES el día 01 de Noviembre de 2017.

-Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

-Si al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, le fue notificado efectivamente el pre-mentado dictamen pericial, el día 19 de Octubre de 2017, y dicho señor radicó su inconformidad contra tal dictamen, el día 01 de Noviembre de 2017, esto quiere decir, que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello.

Siendo así las cosas, lo anterior, permite colegir que al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, COLPENSIONES, le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción, al rechazar por extemporaneidad el recurso interpuesto contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral 2017240084MM de fecha 29 de Septiembre de 2017 emitido por ASALUD LTDA en calidad de proveedor de medicina laboral de COLPENSIONES, pues, como se evidenció, el mismo fue interpuesto en el término establecido en la Ley.

Por lo tanto, y en razón de lo anterior, este Despacho amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

Sobre el debido proceso, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-010/17, acotó lo siguiente:

“El derecho al debido proceso es un derecho fundamental previsto en el artículo 29 de la Carta Política, el cual se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución¹.

La jurisprudencia² de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³ (sin negrillas en el texto original)

¹ Sentencia C -214 de 1994.

² Sentencias C-214 de 1994 y T-051 de 2016.

³ Sentencia C-214 de 1994.



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00078-00**

*Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*⁴(Sin negrillas en el texto original)

En este orden de ideas cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones."

CASO CONCRETO.

En el caso particular, se tiene que, el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, promovió la presente acción de tutela con la finalidad que se le tutelaran sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y derecho a la calificación de pérdida de capacidad laboral, y a partir de la concesión de dicho amparo, se suspenda los efectos de acto por medio del cual se rechazó por extemporaneidad el recurso de reposición interpuesto por el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, y se le dé trámite a dicho recurso.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones, reseñó el accionante, que, el día 13 de Octubre de 2017, COLPENSIONES, le remitió el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral; que, dicho dictamen lo recibió en su residencia el día 19 de Octubre de 2017, a las 3:19 p.m. tal como consta en la guía No. 288481061; que, en razón de lo anterior, a partir de 20 de Octubre de 2017, comenzó a correr los 10 días siguientes para presentar recurso de reposición contra dicho dictamen; que, el día 01 de Noviembre de 2017, presentó el recurso de reposición contra tal dictamen; que, al ver que no obtenía respuesta del recurso que interpuso, el día 04 de Abril de 2018, se acercó a COLPENSIONES, y allí le hacen entrega de la respuesta de fecha 18 de Diciembre de 2017, que no le había sido notificada en su domicilio, en donde le están manifestando que su recurso fue declarado improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.

Agregó, que COLPENSIONES, tomó de forma errada para hacer el conteo de los días para presentar el recurso de reposición, el día 13 de Octubre de 2017, cuando envió el Dictamen de Pérdida de Capacidad de Laboral, perdiendo de vista que dicho dictamen le fue notificado el día 19 de Octubre de 2017.

COLPENSIONES, no presentó informe de tutela.

Por su parte, este Despacho luego de analizar concienzudamente los argumentos y sobre todo los medios de pruebas allegados a la presente actuación constitucional, llega a la conclusión, que en este caso le asiste razón al accionante, y en consecuencia, que sus pretensiones tienen vocación de prosperidad, por las siguientes razones.

⁴ Sentencia C-214 de 1994.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00078-00

-De acuerdo a medios de pruebas anexos al expediente (fls. 10-12), COLPENSIONES – ASALUD, el día 29 de Septiembre de 2017, emitió el dictamen 2017240084MM, en el cual, calificó al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, con una de pérdida de capacidad laboral de 37.89%.

-Según el pantallazo de la guía 288481061, extraído de la página de internet de la empresa de mensajería SERVIENTREGA – (en donde se muestra todo el recorrido que tuvo la documentación que constituían el dictamen del señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, desde su envío por parte de la empresa ASALUD LTDA, hasta la entrega y comunicación al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS) -, tal dictamen le fue notificado a dicho señor, el día 19 de Octubre de 2017 (fl. 13).

-De acuerdo al documento de fecha 18 de Diciembre de 2017, emitido por COLPENSIONES, en respuesta a la inconformidad elevada por el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, frente a su dictamen de pérdida de capacidad laboral, el escrito en donde este señor presentó dichas inconformidades, lo radicó ante COLPENSIONES el día 01 de Noviembre de 2017.

-Conforme al artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, *“En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.”*

-Si al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, le fue notificado efectivamente el pre-mentado dictamen pericial, el día 19 de Octubre de 2017, y dicho señor radicó su inconformidad contra tal dictamen, el día 01 de Noviembre de 2017, esto quiere decir, que el recurso fue presentado dentro del término legal para ello.

Siendo así las cosas, lo anterior, permite colegir que al señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, COLPENSIONES, le vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, en especial, a la defensa y contradicción, al rechazar por extemporaneidad el recurso interpuesto contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral 2017240084MM de fecha 29 de Septiembre de 2017 emitido por ASALUD LTDA en calidad de proveedor de medicina laboral de COLPENSIONES, pues, como se evidenció, el mismo fue interpuesto en el término establecido en la Ley.

Por lo tanto, y en razón de lo anterior, este Despacho amparará el derecho fundamental al debido proceso del señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, y en consecuencia, le ordenará a COLPENSIONES, que, de manera inmediata a la comunicación del presente fallo de tutela, suspenda los efectos de acto de fecha 18 de Diciembre de 2017 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso que el día 01 de Noviembre de 2017 le interpuso el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral 2017240084MM de fecha 29 de Septiembre de 2017 emitido por ASALUD LTDA en calidad de proveedor de medicina laboral de COLPENSIONES, y le dé trámite a dicho recurso en los términos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Octavo Administrativo del circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso del señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a COLPENSIONES, que, de manera inmediata a la comunicación del presente fallo de tutela, suspenda los efectos de acto de fecha 18 de Diciembre de 2017 mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso que el día 01 de Noviembre de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00078-00

2017 le interpuso el señor MOISES ELIAS AMIN VILLEGAS contra el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral 2017240084MM de fecha 29 de Septiembre de 2017 emitido por ASALUD LTDA en calidad de proveedor de medicina laboral de COLPENSIONES, y le dé trámite a dicho recurso en los términos de Ley.

TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito al accionante y a la accionada (art. 30 del D. 2591/91).

CUARTO: De no ser impugnada esta providencia envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez